EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

Visto para resolver en definitiva el expediente No.02/2013, del índice de la Comisión de Responsabilidades, relativo al Procedimiento Administrativo de Sanción instaurado en contra de los CC. Saúl Magaña Madrigal, Sergio Martin Medina Cruz, y Raúl Limón Barajas, cuyos nombres se consignan en el cuadro del Considerando Décimo Cuarto tanto del Dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos como del Decreto número 190, por su presunta responsabilidad en los actos y omisiones detectados por el Órgano Superior de Auditoria y Fiscalización Gubernamental del Estado, durante el proceso de revisión y fiscalización del resultado de la cuenta pública del Municipio de Tecomán, Colima, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio No. 1570/013 de fecha 14 de noviembre de 2013, suscrito por el C. LAE. Roberto Alcaraz Andrade, entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto No. 190, aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria No. 07, celebrada el día 07 de noviembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 59, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

2.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, la Diputada Presidenta dio cuenta a los demás integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior, y mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2014 se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa en contra de las personas mencionadas en supra líneas, por las irregularidades detectadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, plasmadas en el dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto No. 190, estableciéndose en el mismo acuerdo, se citara a los presuntos involucrados para que comparecieran en audiencia a las 11:00 once horas del día jueves 06 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, haciéndoles saber las responsabilidades que se les imputan, así como el derecho que les asiste de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por medio de un defensor.

3.- Mediante actuaciones practicadas por el C. Lic. Jorge Armando Kiyota Cárdenas, asesor jurídico comisionado al efecto por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, las personas mencionadas líneas antes fueron legalmente notificados y citados.

4.- El día 06 seis de febrero de 2014 dos mil catorce a las 11:00 horas, día y hora señalado para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 60, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y habiéndose cerciorado los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, que las personas mencionadas fueron debida y oportunamente notificadas y citadas, acto continuo se abrió formalmente la audiencia teniéndose por presente a los CC. Saúl Magaña Madrigal, Sergio Martin Medina Cruz, y Raúl Limón Barajas.

La Diputada Presidenta de la citada Comisión informó del mecanismo a seguir para recibir las promociones, alegatos y ofrecimiento de pruebas, habiendo manifestado los interesados lo que se consigna en el acta del desarrollo de dicha audiencia que obra agregada en autos y se tiene por transcrita para todos los efectos legales procedentes.

No habiendo pruebas pendientes por desahogar, se está en aptitud de resolver este expediente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- *El Congreso del Estado de Colima y la Comisión de Responsabilidades, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, de su Reglamento, 48, segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, usen inadecuadamente o desvíen de su finalidad los fondos públicos.*

SEGUNDO.- *El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27, y 52, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 314/2012 de fecha 1° de agosto de 2012, notificó al C. P. Saúl Magaña Madrigal, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecomán, Colima, el inicio de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, así mismo mediante oficio número*

411/2012 del 26 de octubre de 2012, se notificó al Ing. Héctor Raúl Vázquez Montes la continuación de la auditoría, que concluyó con el informe final de auditoría.

TERCERO.- *En cumplimiento pleno a las ejecutorias de amparo 285/2015-II-M, 286/2015-III- MC y 287/2015-I- GIS, todos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, esta Comisión procede a realizar un nuevo estudio respetando los lineamientos establecidos en las mismas, en los siguientes términos:*

La observación F29-FS/12/09 consiste en haber omitido depositar a más tardar el día hábil siguiente la recaudación proveniente de contribuciones municipales por un monto de $17'557,386.64 (diecisiete millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta y seis 64/100 m.n.), privando al Ayuntamiento de percibir los rendimientos financieros de dichas cantidades, ocasionando un perjuicio a la hacienda pública por un monto de $69,787.79 (sesenta y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos 79/100 m.n.).

El OSAFIG fundamenta dicha omisión en lo dispuesto por los artículos 2 a 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomán, para el ejercicio fiscal 2012; 54 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 9, 23, 25, 31 fracciones I y II y 51 fracción II del Código Fiscal Municipal del Estado, 45 fracción IV inciso j) y 72 fracciones II y IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en relación con los dispositivos 34, 37, 42, 56, y 57 fracción V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y atribuye las conductas al Presidente Municipal. Al respecto al comparecer en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos, el C. Saúl Magaña Madrigal, expresó entre otras cosas lo siguiente: "Resulta improcedente la imputación de responsabilidad administrativa en mi contra, si bien es cierto la omisión de depositar a más tardar el día hábil siguiente de la recaudación proviene de una conducta desplegada de parte de los funcionarios que cometieron tal omisión sin que el suscrito hubiera estado enterado en el momento de haberse realizado tal conducta".

Habiendo analizado la acusación formulada por el OSAFIG; así como los alegatos del C. Saúl Magaña Madrigal, se considera que en términos de lo dispuesto por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, son facultades que competen al tesorero municipal las siguientes:

II. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de conformidad con la ley general de ingresos municipales, así como las participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio en el rendimiento de impuestos federales y estatales;

III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;

Por consiguiente, es de observarse que dicha obligación no es de las que le corresponde ejercer el Presidente Municipal, siendo evidente que la omisión del depositó de la recaudación proveniente de las contribuciones, es una atribución del Tesorero Municipal, en razón de lo anterior, no se le puede imputar una responsabilidad por actos u omisiones de las cuales la misma ley establece quien será el

sujeto obligado para su cumplimiento. Consecuentemente al no ser una facultad del Presidente Municipal, se le absuelve de la presente observación.

La observación F42-FS/12/09, el OSAFIG la hace consistir en la omisión de determinar y cobrar el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos a favor del Municipio, por concepto de tres presentaciones artísticas en el centro de espectáculos públicos "Joan Sebastián" con motivo de la Feria del Limón 2012, de los eventos, "Arrolladora Banda el Limón"; "Teo González" y "Julión Álvarez". Manifestando el entonces Tesorero Municipal, que no tenía conocimiento de los espectáculos por falta de información del Comité de Feria, y porque el promotor no tramitó los permisos correspondientes; a pesar de existir evidencia de pagos recibidos en la Tesorería por concepto de seguridad pública para dichos eventos. Sin embargo, al momento de imputar la responsabilidad, que se le atribuye al Presidente, y al comparecer en la audiencia el C. Saúl Magaña Madrigal, expresó en vía de alegatos entre otras cosas que:

"Considera improcedente los argumentos que se señalan en la presente observación por cuanto se refiere a la omisión de determinar y cobrar los impuestos sobre espectáculos públicos a favor del municipio, en primer término, el suscrito no está facultado para determinar impuestos, pues ya se encuentran determinados en la Ley de Hacienda, y la facultad del cobro le corresponde al Ayuntamiento. Además aduce que con tal imputación se viola el principio de certidumbre jurídica porque adolece de fundamentación y motivación, dejándolo en estado de indefensión al no precisar los preceptos legales presuntamente violados."

Al respecto, tal y como lo dispone el artículo 31 fracciones I y IV, del Código Fiscal Municipal del Estado, compete a los Tesoreros Municipales el ejercicio de las siguientes facultades:

I. - Cuidar y vigilar la recaudación, manejo e inversión de los caudales públicos, con arreglo a la ley de hacienda y a los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

IV.- Ordenar la práctica de verificaciones e inspecciones a contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para verificar si están cumpliendo cabalmente con las disposiciones fiscales establecidas;

Por tanto, al corresponder la facultad al Tesorero Municipal, fue dicho servidor público quien debió verificar que el cobro de los impuestos correspondientes por concepto de los espectáculos públicos referidos, se hiciera efectivo, observándose que al Presidente Municipal, no le corresponde dicha obligación, en función de ello se absuelve de la presente observación.

La observación F60-FS/12/09 se refiere a la cancelación de saldo de gastos por comprobar por un monto de $127,159.35 (ciento veintisiete mil ciento cincuenta y nueve pesos 35/100 m.n.); sin exhibir la documentación comprobatoria de los mismos; argumentando el entonces Tesorero Municipal, que la indicación girada al área contable fue, cancelar el saldo contra los sueldos devengados no pagados o el finiquito del Presidente Municipal, en caso de no presentarse los comprobantes respectivos; y el

responsable argumentó que los documentos debieron extraviarse ya que la Tesorería Municipal expidió una constancia de no adeudo a favor del responsable; sin embargo no se exhibieron para su fiscalización superior los mencionados comprobantes.

Esta observación se acreditada con los medios de prueba que a continuación se relacionan, analizan y valoran en lo individual y en su conjunto en los términos de los artículos 233 al 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuadro elaborado por el OSAFIG en el que se relaciona la fecha, referencia, importe y concepto por gastos a comprobar, sumando un total de $127,159.35 (ciento veintisiete mil pesos ciento cincuenta y nueve pesos 35/100 m.n.) medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que adquiere valor convictivo pleno, ya que no fueron objetados ni contradichos con medio de prueba alguno, y sirven para acreditar la existencia de los cheques recibos por concepto de gastos sin realizar la verificación de los mismos, análisis de movimientos contables de gastos por comprobar emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, en el periodo del 18 de enero al 31 de octubre de 2012, en el cual aparecen los referidos gastos por comprobar.

Orden de pago número 0045297, por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, como beneficiario Saúl Magaña Madrigal de fecha 08 de agosto de 2012, por la cantidad de $12,942.35 (doce mil novecientos cuarenta y dos pesos 35/100), visible a foja 208 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 08 de agosto de 2012, por la cantidad de $12,942.35 (doce mil novecientos cuarenta y dos pesos 35/100), visible a foja 209 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Orden de pago número 0044072, por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, beneficiario Saúl Magaña Madrigal de fecha 09 de abril de 2012, por la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.) visible a foja 212 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 05 de enero de 2012, por la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), visible a foja 214 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Orden de pago número 0043374, por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, beneficiario Saúl Magaña Madrigal de fecha 23 de febrero de 2012, por la cantidad de $3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 m.n.) visible a foja 216 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 22 de febrero de 2012, por la cantidad de $3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 m.n.), visible a foja 218 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Orden de pago número 0043912, por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, beneficiario Saúl Magaña Madrigal de fecha 02 de abril de 2012, por la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), visible a foja 220 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 02 de abril de 2012, por la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), visible a foja 222 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Orden de pago número 0044027, por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, beneficiario Saúl Magaña Madrigal de fecha 09 de abril de 2012, por la cantidad de $1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), visible a foja 223 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación

FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 10 de enero de 2012, por la cantidad de $1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), visible a foja 225 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Orden de pago número 0044028, por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, beneficiario Saúl Magaña Madrigal de fecha 09 de abril de 2012, por la cantidad de $3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 m.n.) visible a foja 228 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 10 de enero de 2012, por la cantidad de $3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 m.n.) visible a foja 230 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Orden de pago número 0044269, por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, beneficiario Saúl Magaña Madrigal de fecha 24 de abril de 2012, por la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) visible a foja 232 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 20 de abril de 2012, por la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) visible a foja 234 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Orden de pago número 0044271, por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, beneficiario Saúl Magaña Madrigal de fecha 24 de abril de 2012, por la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) visible a foja 236 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 13 de enero de 2012, por la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) visible a foja 237 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Orden de pago número 0044312, por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, beneficiario Saúl Magaña Madrigal de fecha 27 de abril de 2012, por la cantidad de $4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) visible a foja 240 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 27 de abril de 2012, por la cantidad de $4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) visible a foja 241 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Orden de pago número 0044313, por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, beneficiario Saúl Magaña Madrigal de fecha 27 de abril de 2012, por la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.) visible a foja 245 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 27 de abril de 2012, por la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.) visible a foja 247 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba

que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Orden de pago número 0044348 por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, beneficiario Saúl Magaña Madrigal de fecha 02 de mayo de 2012, por la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) visible a foja 248 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 02 de mayo de 2012, por la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) visible a foja 250 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Orden de pago número 0044756, por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, beneficiario Magaña Madrigal Saúl de fecha 06 de junio de 2012, por la cantidad de $12,806.00 (doce mil ochocientos seis pesos 00/100 m.n.) visible a foja 252 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 05 de junio de 2012, por la cantidad de $12,806.00 (doce mil ochocientos seis pesos 00/100 m.n.) visible a foja 253 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Orden de pago número 0001042, por concepto de gastos a comprobar emitida por la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Tecomán, beneficiario Saúl Magaña Madrigal de fecha 22 de marzo de 2012, por la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) visible a foja 255 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la orden de pago a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Solicitud de recursos del C. Saúl Magaña Madrigal, de fecha 21 de marzo de 2012, por la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) visible a foja 256 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F42, F48, F49 y F60, con terminación FS/12/09. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita la solicitud de recursos a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad ya referida.

Póliza contable número 0000059, del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental del Municipio de Tecomán de fecha 18 de enero de 2012, visible a fojas 458 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F96, F100 y F105, terminación FS/12/10 que registra la erogación por la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) a favor del C. Saúl Magaña Madrigal. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita que en la póliza contable citada en retro líneas se expidió a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Póliza contable número 0000060 del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental del Municipio de Tecomán de fecha 18 de enero de 2012, visible a fojas 459 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F96, F100 y F105, terminación FS/12/10 que registra la erogación por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) a favor del C. Saúl Magaña Madrigal. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita que en la póliza contable citada en retro líneas se expidió a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

Póliza contable número 000858, del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental del Municipio de Tecomán de fecha 22 de marzo de 2012, visible a fojas 460 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como F96, F100 y F105, terminación FS/12/10 que registra la erogación por la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) a favor del C. Saúl Magaña Madrigal. Medio de prueba que valorado en lo individual en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere valor probatorio pleno, con el que se acredita que en la póliza contable citada en retro líneas se expidió a favor de Saúl Magaña Madrigal, por la cantidad antes señalada.

En el escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos del C. Saúl Magaña Madrigal visible en el tomo de pruebas de éste procedimiento de responsabilidad, que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y adquiere el carácter de indicio, pues de actuaciones se advierte que le entregaron cheques a su favor para gastos diversos los cuales no comprobó, pudiéndose observar que ni en las solicitudes de recursos o en las órdenes de pago se precisó cuál era el concepto por erogar; sin embargo, al término de la administración fueron descargados de la cuenta de deudores diversos sin justificación alguna y se reitera sin haber aportado la comprobación

correspondiente, por lo que los argumentos que aduce en su defensa resultan infundados e inatendibles pues son simples manifestaciones retoricas y formalistas que de ninguna manera puede soportar técnica y legamente.

Del enlace lógico, jurídico y natural de todos y cada uno de los medios de prueba referenciados en retro líneas, y con fundamento en el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado de manera supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, queda plenamente acreditado que el C. Saúl Magaña Madrigal tenía pendiente el saldo por concepto de gastos mismos que debió comprobar, al final de la administración a su cargo, y el responsable fue omiso, en razón de que aún sabedor de que existía un saldo pendiente de restituir a la Hacienda Municipal, esté no resarció dicha omisión, lo cual se robustece con el hecho de que recibió su salario íntegro y liquidación al finalizar su cargo; acreditándose la intensión del imputado en razón de que el responsable en el ayuntamiento del departamento de contabilidad en su oportunidad realizó los trámites correspondientes para la cancelación del saldo pendiente, sin obrar documental de apoyo para justificar dicho faltante; lo anterior en concordancia lo que establece el artículo 55 fracción I y II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a considerar los elementos atinentes para establecer el quantum de la sanción a imponer al C. Saúl Magaña Madrigal quien al momento de realizar los hechos tenía el cargo de Presidente Municipal de Tecomán, tenía una buena posición económica, y el máximo nivel jerárquico en la administración pública municipal, los hechos consistieron en no comprobar la devolución de cantidades erogadas a su favor del erario público municipal, no existen datos que demuestren que sea reincidente, por lo que con objeto de evitar prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, lo procedente es, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicarle una sanción consistente en amonestación pública.

♦ *La observación F63-FS/12/09 se refiere al pago de horas extraordinarias al personal sindicalizado sin justificar el tiempo laborado ni la autorización del área correspondiente, pretendiendo justificar esta irregularidad con el argumento de que se pagaban con base en las incidencias reportadas por cada responsable y que el sustento se encuentra en cada póliza de pago, validadas por Contraloría Municipal; sin embargo, refiere el OSAFIG que no se demostró el control de horas laboradas por cada trabajador, fundamentándolo para ello en lo establecido en los artículos 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 33 fracción I, y 34 del Reglamento Interior de Trabajo del Ayuntamiento de Tecomán; 76, fracciones X y XIV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 11, fracción V de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, imputando de la presente observación al C. Sergio Martín Medina Cruz.*

♦ *Los integrantes de esta Comisión advertimos que el argumento del Órgano Fiscalizador es infundado, toda vez que no existe una adecuación entre el hecho imputado y la normatividad invocada; ello es así, en atención a que ningún dispositivo legal exige un control a través de bitácora u otro mecanismo que demuestre las horas extraordinarias laboradas, en ese sentido el quejoso esgrimió en su defensa que el tiempo extraordinario de la jornada laboral se pagaba con base en las incidencias reportadas por cada responsable del área; por tanto, al no existir una disposición expresa que obligue a comprobar las horas extraordinarias laboradas por medio de bitácora, no debe ser exigible tal requisito, estando impedidos legalmente a suplir la deficiencia de la queja, siendo aplicable por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales.*

"Tesis número X.3o.30 P, emitida por el Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el tomo XV, Abril de 2002, pagina 1233, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto enuncian:

CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROPONE LA APLICACIÓN DE ESA FIGURA EN SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, EL JUEZ NO DEBE HACERLO EN SU SENTENCIA.

De una interpretación sistemática de los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto de los requisitos técnicos que deben satisfacer las conclusiones del Ministerio Público, se advierten los siguientes: 1) Que el Ministerio Público debe formular sus conclusiones por escrito; 2) Que en ellas deberá efectuar una relación de los hechos demostrados durante el proceso; 3) Deberá proponer las cuestiones de derecho aplicables, a través de la cita de leyes, jurisprudencias, ejecutorias y doctrina aplicables; y, 4) Terminará su pedimento en proposiciones concretas, fijando con exactitud los hechos delictuosos que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes. Por tanto, si esa representación, al formular las conclusiones que le corresponden, no obstante haberse demostrado en el proceso la existencia de una acumulación real de delitos, no realiza una exposición breve y metódica de los hechos que configuran esa concurrencia material de delitos, ni propone la aplicación de dicha figura jurídica, es evidente que al hacerlo el juzgador en su sentencia viola, en perjuicio del reo, las garantías de legalidad, exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica, defensa para todo individuo sujeto a un proceso de naturaleza penal, y debida actuación de las partes en un procedimiento de esa naturaleza, sustentadas en los artículos 14, 16, 20, apartado A, fracción IX y 21 de la Carta Magna, porque la actuación de la autoridad judicial al momento de dictar sentencia definitiva, debe estar limitada formal y materialmente a los lineamientos establecidos en el pliego acusatorio del Ministerio Público, no existiendo la posibilidad de ir más allá del mismo, pues de lo contrario es evidente que se estaría supliendo la deficiencia de la acusación en perjuicio del acusado.

Tesis número IV.2o.P.27 P, emitida por el Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el tomo XXI, Junio de 2005, pagina 785, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto enuncian:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS, CASO EN QUE NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SEAN MODIFICADAS (ARTÍCULOS 348 Y 397 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 348 del Código de Procedimientos Penales del Estado tiene como objeto que las conclusiones acusatorias se presenten completas, es decir, que se señale el delito por el que se acusa, las pruebas que justifican su materialidad así como la responsabilidad, y, la sanción cuya aplicación se solicita, o sea, los elementos necesarios que permiten al juzgador resolver la acusación planteada, y sobre todo garantizar la defensa del acusado; cobra aplicación dicho precepto cuando no se concretiza la pretensión punitiva por ser absolutamente deficiente la acusación, lo cual sucede cuando se acuse por un delito distinto al que fue materia del proceso, o no se precise, en el apartado relativo, el grado de responsabilidad del acusado. Por su parte el diverso artículo 397 del propio ordenamiento procesal tiene como finalidad la reposición del procedimiento por infracción a las leyes que lo rigen, pero siempre viendo a la adecuada defensa del acusado; entonces, cuando no se trata de acusaciones deficientes que impidan a la autoridad jurisdiccional resolver ni de omisiones que coloquen al inculpado en estado de indefensión, sino de un equívoco del órgano técnico, y la reposición ordenada no tiene otro propósito que la corrección o enmienda de ese error, en perjuicio del reo, ello contraría el espíritu de ambos preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, con la consecuente violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que deben regir en todo proceso. Lo dicho no se opone a lo establecido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 44, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).", pues atendiendo a las consideraciones emitidas en la ejecutoria correspondiente, la reposición del procedimiento tiene lugar únicamente en aquellos casos en los que la omisión en cita de preceptos, narración de hechos y pruebas, coloquen al acusado en estado de indefensión y a la autoridad jurisdiccional en imposibilidad de resolver, pero nunca con la finalidad de corregir un error del órgano técnico acusador, al establecer: "... debe señalarse que en las conclusiones acusatorias el Ministerio Público perfecciona el ejercicio de la acción penal, al definir el tema y los alcances de la sentencia, o sea, el delito o delitos por los que se acusa y la responsabilidad atribuida, relacionándolos con las pruebas admitidas y desahogadas, y vincula el ejercicio de la función jurisdiccional del Juez, de modo que el tribunal no puede rebasarlas, ya sea (en casos extremos) resolviendo sobre otro delito, que aun cuando aparezca probado, el Ministerio Público no haya acusado, o bien, aplicando una sanción mayor que la pedida en las conclusiones acusatorias. ...".

♦ *Por lo anteriormente expuesto, se absuelve de la presente observación al C. Sergio Martín Medina Cruz, ex Oficial Mayor.*

La observación F64-FS/12/09 el OSAFIG la hace consistir en la omisión de formular y llevar al corriente el archivo general del personal, así como el control de las incidencias que permita administrar las suplencias requeridas y evidenciar que las autorizaciones del titular de la dependencia obedecen efectivamente al personal eventual contratado para cubrirlas a propuesta del Sindicato, en los términos de las condiciones generales del trabajo, acreditando que cubren el perfil del puesto. Conducta atribuida al C. Sergio Martín Medina Cruz, quien argumentó que los pagos por ese concepto se efectúan en base a los reportes de cada Director de Área, los cuales se procesan conjuntamente con la nómina.

♦ *Si bien es cierto que los artículos 86 y 87 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establecen que las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato; el Órgano Fiscalizador no aportó ningún medio de prueba idóneo con el cual acredite que las plazas aducidas sean del Sindicato, no logrando encuadrar la conducta atribuida con la hipótesis planteada, motivación suficiente para que no se acredite la observación en estudio y se exima de la misma al C. Sergio Martín Medina Cruz, ex Oficial Mayor.*

♦ *Las observaciones identificadas como F72, F73, F80, F82 y F84 todas terminación FS/12/09 consisten esencialmente en la realización de compras y pagos fraccionados para la adquisición de bienes y servicios ante diversos proveedores, en las cuales el Ente Fiscalizador refiere que para la ejecución de dichas operaciones era necesario someterlas a autorización del Comité Municipal de Compras y recabar tres cotizaciones. Imputaciones atribuidas al C. Sergio Martín Medina Cruz, ex Oficial Mayor, mismas que por tener intima relación se analizan en conjunto.*

♦ *De la simple lectura tanto de las presuntas responsabilidades en estudio; así como de las documentales que obran en el expediente de apoyo técnico, se advierte que no existe prueba alguna con las cuales se puedan sustentar las observaciones referidas; toda vez, que el Órgano Auditor sólo se limita a narrar hechos sin especificar con que pruebas en concreto se acreditan las supuestas infracciones y por ende las violaciones cometidas a la normatividad que rigen el quehacer Municipal; y al no existir una correlación entre los hechos imputados, la normatividad aplicable y las pruebas aportadas, no se colman los presupuestos procesales, para entrar a su estudio y resolución, toda vez que hacer una valoración oficiosa de las mismas sin que se precise su valor y alcance demostrativo por el OSAFIG, implicaría una doble función, como comisión resolutora y Organismo Auditor, trasgrediendo la división de funciones y el principio de presunción de inocencia, en consecuencia se absuelve al incoado de referencia de las observaciones precisadas con anterioridad.*

♦ *Aunado a lo anterior, el responsable adujo que el reglamento del Comité de Compras del Municipio de Tecomán solo exige dos cotizaciones; argumento que adminiculado con lo dispuesto en*

el artículo 17, parrado primero del Reglamento que establece que el Presidente del Comité someterá a la consideración del mismo propuestas, estimaciones o presupuestos de cuando menos dos empresas diferentes, para la adjudicación de una contratación de bienes o servicios que necesita el H. Ayuntamiento, lo que desvirtúa dicha imputación.

Las observaciones F74, F75, F76, F77, F78 y F79 todas con terminación FS/12/09 que consisten fundamentalmente en autorizar el pago de compras duplicadas de refacciones, neumáticos y cajas de velocidades para los camiones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, verificándose que corresponden a los mismos bienes para las mismas unidades vehiculares y autorizadas en la misma acta del Comité de Adquisiciones.

En principio esta comisión advierte, que la fundamentación invocada por el OSAFIG, no encuadra en el hecho imputado, por tanto, al no haber adecuación normativa, resulta imposible que se acredite la violación a la norma legal. Lo anterior es así, en función de que los artículos 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público del Estado de Colima se refieren a los supuestos de excepción al procedimiento de licitación pública, sin que venga contemplado el supuesto de pago de compras duplicadas. Y hacer una valoración oficiosa de las pruebas sin que se precise su valor y alcance demostrativo implicaría una doble función, como comisión resolutora y Organismo Auditor, trasgrediendo la división de funciones y el principio de presunción de inocencia.

Por lo que respecta a las observaciones identificadas como DU1 y DU7 con terminación FS/12/09 consisten en autorizar y registrar la subdivisión de predios, sin contar previamente con la publicación oficial del Programa Parcial de Urbanización, aprobado por el Cabildo de Tecomán, pero declarado improcedente por la SEDUR del Gobierno del Estado, por presentar graves deficiencias en su integración las cuales piden se modifiquen.

Refiere el OSAFIG que tal conducta es violatoria de los artículos 283 y 284 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima que refieren:

***ARTICULO 283.-** Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Programa Parcial de Urbanización, deberá ser remitido por este a la Secretaría, para que a través de la Secretaría General de Gobierno sea presentado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para efecto de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y su inscripción en los términos de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.*

La Secretaría dispondrá de 8 días hábiles para determinar lo procedente. En caso positivo, enviará la documentación al Titular del Poder Ejecutivo, quien dispondrá también de 8 días hábiles para proceder de conformidad con lo dispuesto por este artículo.

***ARTICULO 284.-** El acuerdo del Ejecutivo Estatal que ordene la publicación del Programa Parcial de Urbanización y su registro, será comunicado por la Secretaría a la Dependencia Municipal para que*

tramite su inserción en los diarios, de conformidad al artículo 71 y el registro en el Catastro del plano de lotificación que se indica en la fracción VIII del artículo 276 de esta Ley.

De los artículos transcritos, se colige que en primer término el Ayuntamiento aprueba el programa parcial de urbanización, para posteriormente en su caso ser aprobado y publicado por el Poder Ejecutivo, en ese sentido, el hecho de que no haya cumplido tal supuesto no implica irregularidad alguna en el actuar del ex Director de Desarrollo Urbano Raúl Limón Barajas, puesto que el multimencionado plan ya había sido aprobado por el cabildo, además de que en su caso los requisitos faltantes para que se pueda aprobar y publicar por el ejecutivo son subsanables, y no implican daño patrimonial alguno, motivos por los que no existe violación alguna a los dispositivos legales señalados por el OSAFIG, al no encuadrar la conducta atribuida con la disposición normativa invocada. Por lo que corresponde absolver de la observación DU1-FS/12/09 al C. Raúl Limón Barajas.

♦ *Las observaciones DU2 y DU8-FS/12/09 consisten en no presentar para su revisión y fiscalización, el estudio de factibilidad de servicios para uso de suelo industrial, el acta de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano y la manifestación de impacto ambiental, dentro de los expedientes correspondientes, la cual no fue atendida por los responsables, teniéndose por aceptadas dichas observaciones, que tienen relación directa con la anterior y fueron expresamente aceptadas por los presuntos responsables, toda vez que por la falta de ellos la SEDUR negó su publicación. Refiere el OSAFIG que tal conducta es violatoria de los artículos 277-VI y 281 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima y 44, 45, 47, 48 y 49 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, lo cual es inexacto, toda vez que de un análisis integral de los artículos mencionados, se infiere que los mismos corresponden a diversos requisitos que debe contener el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, estableciendo la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno, sin que se advierta de la normatividad invocada que sea obligación Director de Desarrollo Urbano el presentar tal documentación, consecuentemente esta Comisión se encuentra imposibilitada legalmente a suplir la deficiencia de la queja, respecto a la fundamentación, por tanto se absuelve al C. Raúl Limón Barajas de la observación en estudio.*

Las observaciones DU3, DU9 y DU12 con terminación FS/12/09 consistentes en la autorización y registro catastral de una subdivisión de un predio, así como su transmisión patrimonial, sin asegurar previamente, a favor del Ayuntamiento, el área de cesión respectiva, dificultándose la regularización del Programa Parcial de Urbanización y el requerimiento de pago del crédito fiscal fincado para recuperar el pago por dicha área de cesión, no están acreditadas por las consideraciones siguientes:

De un análisis de la normatividad invocada por el OSAFIG, se advierte que tratándose de aprovechamientos urbanos de suelo el promotor de la obra deberá donar áreas de cesión a favor del Ayuntamiento; sin embargo, en el caso que nos ocupa la observación se hace consistir en la autorización y registro catastral de una subdivisión de predio rustico, así como su trasmisión patrimonial sin garantizar a favor del Ayuntamiento el área de cesión, no obstante el Órgano Técnico en ningún momento refiere con qué medios de prueba se acredita el aprovechamiento urbano

correspondiente, ya que no podemos dar por acreditado tal extremo, puesto que el requisito fundamental para que se genere dicha obligación al Ayuntamiento es precisamente que se esté realizando o promoviendo un aprovechamiento urbano. Por tanto hacer una valoración oficiosa de las pruebas sin que el Órgano Técnico en su imputación precise su valor y alcance demostrativo implicaría una suplencia de la queja, y violar en perjuicio del quejoso el principio de presunción de inocencia. Por lo anteriormente expuesto, se absuelve de la presente observación al C. Raúl Limón Barajas.

Las observaciones DU5, DU11 y DU19 terminación -FS/12/09 el OSAFIG las hace consistir en la autorización y registro catastral de subdivisión de predios, así como la transmisión patrimonial del predio subdividido, sin contar previamente con la autorización del Programa Parcial de Urbanización y la correspondiente incorporación municipal, oficialmente publicadas; sin embargo, el Organismo Fiscalizador no señaló con qué medios de prueba se corrobora su intervención en la observación imputada, pues al incluir pruebas que ni siquiera fueron referenciadas por el Ente Fiscalizador implicaría una suplencia de la queja, violando en perjuicio del quejoso el principio de presunción de inocencia.

La observación DU16-FS/12/09 consiste en omitir presentar para su revisión y fiscalización, la responsiva del perito de la obra de urbanización, dentro del expediente respectivo; manifestando los responsables que la empresa presentó un avaluó comercial del área de cesión ya que pretenden pagar su monto equivalente y que se requiere dar continuidad a la incorporación municipal para regularizar la subdivisión en Catastro, esta observación de acuerdo con los documentos que obran en el legajo de proceso se tiene por acreditada aún y cuando se trata simplemente de la presentación de documentos faltantes tales como licencia de construcción, urbanización y proyecto ejecutivo de urbanización, que no acredito el imputado su presentación, motivo por el que con objeto de evitar prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, lo procedente es con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicarle al C. Raúl limón Barajas un sanción consistente en amonestación pública, se llega a tal determinación considerando lo establecido por el artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando en cuenta como elementos a considerar, que al momento de realizar los hechos tenía el cargo de Director de Desarrollo urbano del Ayuntamiento de Tecomán, tenía una buena posición económica, y un nivel de Director en la administración pública municipal, los hechos consistieron en omitir presentar para su revisión y fiscalización, la responsiva del perito de la obra de urbanización, como licencia de construcción, urbanización y proyecto ejecutivo de urbanización, que no acredito el imputado su presentación dentro del expediente respectivo; de actuaciones no se desprende que sea reincidente, por lo que con objeto de evitar prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, lo procedente es con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicarle un sanción consistente en amonestación pública.

La observación DU17-FS/12/09 consiste en la autorización y registro catastral de una subdivisión de un predio rustico, así como su transmisión patrimonial, sin asegurar previamente, a favor del Ayuntamiento, el área de cesión respectiva, dificultándose la regularización del Programa Parcial de Urbanización y el requerimiento de pago del crédito fiscal fincado para recuperar el pago por dicha área de cesión.

Al respecto, esta Comisión determina innecesario entrar al estudio de la presente observación, toda vez que en la misma el OSAFIG reconoce de manera expresa que el daño patrimonial no aplica, en virtud de haberse sancionado mediante Decreto 566 expedido por el H. Congreso, relativo al Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2011. Y considerando el principio que nadie debe ser sancionado dos veces por la misma conducta, lo procedente es absolver al C. Raúl Limón Barajas de la presente observación.

La observación RF54-FS/12/09 consiste en omitir la vigilancia y ejercer las acciones necesarias para exigir el cumplimiento del contrato por las adquisiciones con recursos SUBSEMUN 2012, participación federal, por $3'215,400.00 (tres millones doscientos quince mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) de lo cual entregó anticipos de $1'607,400.01 (un millón seiscientos siete pesos 01/100 m.n.) (sic) al Proveedor Proyect Development SA de CV, mismas que fueron autorizadas en la tercera sesión de comité de compras de fecha 8 de junio de 2012, observándose que los contratos, carecen de firma del proveedor, además que se elaboraron con fecha anterior a la requisición. Al cierre del ejercicio 2012 el municipio no había recibido los bienes contratados, en incumplimiento a la Cláusula Cuarta que establece un plazo no mayor a 60 días para la entrega (15 de agosto de 2012), sin exhibir y en consecuencia hacer efectivas las garantías previstas en el propio contrato, consistente en un cheque cruzado a favor del Municipio de Tecomán, Col., por la cantidad de $609,540.00 (seiscientos nueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) que corresponde al 10% del valor de los contratos; Además un cheque cruzado a favor del municipio por $1'607,400.01(un millón seiscientos siete pesos 01/100 m.n.) (sic) por la cantidad total del valor de los contratos, cheque que garantiza la correcta aplicación del anticipo recibido. Incumplimiento que genera, hasta la fecha, la omisión de entrega de los bienes por parte del proveedor y en consecuencia un probable daño patrimonial, hasta en tanto se da cabal cumplimiento al convenio o devolución del importe señalado a favor del municipio. El responsable señaló que si se solicitó la penalización al proveedor y se avisó al síndico municipal para que procediera legalmente.

La presente observación no se acredita en función de que no existe adecuación entre los fundamentos legales y la conducta atribuida, ello porque la conducta omisiva consiste en el incumplimiento del contrato citado y la falta de firma del proveedor; sin embargo, de un análisis de los dispositivos invocados por el OSAFIG se infiere que los artículos 40 y 41, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; versan sobre las excepciones al procedimiento de licitación pública, en el artículo 45 se especifican los requisitos que deben reunir los contratos, sin que se precise qué servidor público es el obligado a velar su cumplimiento y el 48 se refiere al deber de los proveedores de

garantizar su cumplimiento. En síntesis, el ente auditor omitió invocar los fundamentos legales que establezcan de manera precisa que era obligación del Oficial Mayor del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento del contrato, debiendo precisar que disposición jurídica encuadraba en la conducta atribuida, por tanto lo procedente es absolver al C. Sergio Martín Medina Cruz, de la presente observación.

♦ *Las observaciones determinadas como F95, DU4, DU10, DU18; DU22; y DU24, todas terminación FS/12/09, esta comisión dictaminadora se declara incompetente para conocer de las mismas, ello conforme a lo establecido por los artículos 33, fracción XI y 116, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en atención a que de acuerdo a la cuantía de las sanciones pecuniarias resultantes son inferiores a las 1000 unidades de salario mínimo vigente en el Estado.*

♦ *No pasa desapercibido para esta Comisión Dictaminadora, las graves irregularidades que integran el expediente, mediante el cual el OSAFIG, realiza observaciones a los servidores públicos cuya resolución nos ocupa, ya que carece de requisitos necesarios para poder imponer sanciones, esto aun cuando se pudieran observar anomalías en el actuar de los servidores públicos, pero se carece de medios de convicciones fehacientes para estar en posibilidad de determinar la responsabilidad y sanción correspondiente a los presuntos responsables.*

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracciones II y XX, 60, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27,52, 53, y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 88

PRIMERO.- *La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV de su reglamento, 48, segundo párrafo, 54 y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.*

SEGUNDO*.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se decreta que el C. Saúl Magaña Madrigal, ex Presidente del Municipio de Tecomán, es responsable de la observación F60-FS/12/09, contenida en el Decreto No. 190 aprobado y expedido por el Pleno de esta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 07 de noviembre de 2013 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 59 Suplemento No. 1, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en los términos del Considerando Tercero del presente Decreto, por lo que procede se le imponga*

amonestación pública en términos del artículo 49 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- *Se absuelve al C. Saúl Magaña Madrigal, ex Presidente del Municipio de Tecomán, de las observaciones F29-FS/12/09, F42-FS/12/09, F74-FS/12/09 a F78-FS/12/09, y F95-FS/12/09.*

CUARTO.- *Se absuelve a los CC. Sergio Martín Medina Cruz entonces Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de las observaciones F63, F64, F72, F73, de la F74 a F78, F79, F80, F82, F84 y RF54 todas con terminación FS/12/09 y al C. Raúl Limón Barajas entonces Director de Desarrollo Urbano del referido Ayuntamiento de las número DU1, DU2, DU8, DU3, DU5, DU7, DU9, DU11, DU12, DU17 y DU19, todas terminación FS/12/09.*

QUINTO.- *El C. Raúl Limón Barajas ex Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tecomán es responsable de la observación DU16-FS/12/09, contenida en el Decreto No. 190 aprobado y expedido por el Pleno de esta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 07 de noviembre de 2013 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 59 Suplemento No. 1, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en los términos del Considerando Tercero del presente Decreto, por lo que procede se le imponga amonestación pública en términos del artículo 49 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

SEXTO.- *La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima se declaran incompetentes para conocer las observaciones identificadas como F95, DU4, DU10, DU18, DU22 y DU24, todas terminación FS/12/09, con fundamento a lo establecido por los artículos 33, fracción XI y 116, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en atención a que de acuerdo a la cuantía de las sanciones pecuniarias resultantes son inferiores a las 1000 unidades de salario mínimo vigente en el Estado.*

SÉPTIMO.- *Una vez aprobado el presente Decreto remítase copia certificada del mismo, al Juez Primero de Distrito en el Estado, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en los autos de los expedientes 285/2015-II-M, 286/2015-III-MC y 287/2015-I-GIS.*

OCTAVO.- *En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se informa que una vez que cause estado esta resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten.*

NOVENO.- *Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 02/2013, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.*

DÉCIMO.- *Notifíquese personalmente.*

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, y deberá publicarse en el periódico oficial "El Estado de Colima".*

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 13 trece días del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI

SECRETARIO